

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 870

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 15 de noviembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

El licenciado Guillermo Arana Rodríguez, en representación de **Inelda Caraballo Foster**, para que se declare nula por ilegal, la resolución DG-IFN-2007 de 18 de junio de 2007, emitida por el director del **Instituto Fermín Naudeau**, y el acto confirmatorio.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 12 de octubre de 2007, visible a foja 21 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la referida providencia radica en el hecho de que la misma es contraria a lo que dispone el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que establece la necesidad de agotar la vía gubernativa, es decir, que el acto o resolución no sea susceptible de ningún otro recurso o ya se haya decidido o se trate de acto o resolución

definitiva o de providencias de trámite, si éstas le ponen término al proceso o hacen imposible su continuación. No obstante, la demanda presentada ha sido encausada contra un acto accesorio o de mero trámite, que de manera alguna le pondría fin al proceso, por lo que no es recurrible ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Según observa este Despacho, la resolución impugnada resuelve solicitar a la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro el traslado de la docente Imelda Foster, con cédula de identidad personal 3-80-439, por haber incurrido en violación directa al artículo 4 del decreto ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952.

Como quiera que la resolución cuya nulidad se solicita, constituye un acto accesorio o de mero trámite dentro del proceso administrativo de investigación que se le sigue a una funcionaria del Ministerio de Educación por incurrir en conductas irregulares, conforme las quejas presentadas por docentes y administrativos del Instituto Fermín Naudeau, la decisión adoptada por la dirección del plantel y su acto confirmatorio, emitido por la Directora Regional de Educación de Panamá Centro, no son de carácter definitivo.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, al pronunciarse mediante auto de 20 de noviembre de 1996, respecto a un caso similar al que nos ocupa, señaló lo siguiente:

“Los actos preparatorios conocidos también como actos de mero trámite, según el tratadista LIBARDO RODRÍGUEZ R. son ‘aquello que se expiden como parte de un procedimiento

administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella...’ (RODRÍGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; Pág. 204).

En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos actos se decida el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso.

En el caso que nos ocupa vemos que la actuación administrativa impugnada (solicitud de traslado), está encaminada a la adopción de una decisión final, cual es la de que se proceda al traslado del profesor FÉLIX GARCÍA HIGUERA. Por consiguiente, este Tribunal en Sala Unitaria considera que la interposición de una demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción contra este acto de mero trámite, es prematura, ya que como hemos señalado en líneas anteriores, la misma sólo procede contra actos administrativos definitivos, y no contra actos preparatorios o de mero trámite.”

Este Despacho igualmente se opone a la admisión de la demanda, en virtud de que en el apartado destinado a establecer las pretensiones de la parte actora, ésta únicamente solicitó la nulidad del acto acusado de ilegal y su acto confirmatorio, siendo imprescindible, y así lo recoge la copiosa jurisprudencia de este Tribunal, que en las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción

se solicite el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, toda vez que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno. Al respecto, el artículo 43a de la ley 135 de 1943 establece lo siguiente:

“Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.” (el subrayado es nuestro).

De conformidad con los criterios expuestos, consideramos procedente solicitar a esa Sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, y, en consecuencia, se REVOQUE la providencia de 12 de octubre de 2007 (foja 21 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1314/mcs